



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-A-016/2016

**ACTOR: HERMINIO MORGADO
HERNÁNDEZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
FERNANDO CHEVALIER
RUANOVA.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR:
GUSTAVO ADOLFO GARCÍA
HERNÁNDEZ.**

Heroica Puebla de Zaragoza, ocho de abril de dos mil dieciséis.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del expediente TEEP-A-016/2016 formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el ciudadano HERMINIO MORGADO HERNÁNDEZ en contra de la convocatoria para la selección de Consejeros y/o Secretarios de los Consejos Municipales Electorales específicamente el requisito contenido en la base tercera que establece que se debe tener más de veinticinco años de edad el día de la designación.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RESULTANDO

I.- El veintitrés de noviembre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral en Puebla para la renovación del Gobernador de esta entidad federativa.

II.- El doce de febrero de los corrientes fue aprobado por el Consejo General el acuerdo CG/AC/016/16 por el cual se convocó a los aspirantes al cargo de Consejeros Municipales Electorales y/o Secretarios en los doscientos diecisiete municipios en el estado de Puebla para el proceso electoral 2015-2016 y en el que se aprobó el método de selección de los mismos.

III.- Inconforme con el acto señalado en el resultando anterior, el ciudadano HERMINIO MORGADO HERNÁNDEZ, interpuso ante el Instituto Electoral del Estado medio de impugnación el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis.

IV.- Con fecha cuatro de marzo de los corrientes, a las once horas con siete minutos, fue recibido en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal dicho medio de impugnación, reencausado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante oficio SGA-JA-538/2016.

V.- El siete de marzo de los corrientes, se registró en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-016/2016, y se



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ordenó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado FERNANDO CHEVALIER RUANOVA.

VI.- Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado FERNANDO CHEVALIER RUANOVA, tuvo por turnado el expediente; ordenó su radicación, y se reservó acordar sobre la recepción del medio de impugnación

VII.- El siete de abril de dos mil dieciséis el Magistrado Ponente, ordenó formular el proyecto de resolución y solicitó al Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Puebla convocar a Sesión Pública para resolver el presente asunto.

VIII.- A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso de apelación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por tratarse en esencia de un recurso jurisdiccional de apelación interpuesto por el ciudadano HERMINIO MORGADO HERNÁNDEZ, expresando que le causa agravio la edad mínima de veinticinco años, requisito aprobado en la Convocatoria para Consejeros Municipales Electorales y/o Secretarios mediante acuerdo CG/AC-016/16, emitido por el Consejo General el doce de febrero de los corrientes para el proceso electoral estatal ordinario 2015-2016.

SEGUNDO. Procedencia.

Del recurso de apelación. Dicho escrito reúne los requisitos previstos en los artículos 194, 350 y 369, en sentido contrario, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla (*Código Local*) atento a las consideraciones siguientes:

a) Forma. Se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en la demanda consta el nombre y firma del actor; asimismo, se identifica la resolución impugnada, se mencionan hechos y agravios, así como los preceptos presuntamente violados.

b).- Oportunidad. El recurso se promovió dentro del plazo legal.

c).- Legitimación, personería e interés jurídico. El actor cuenta con las calidades anotadas para promover la apelación, en términos del artículo 350, penúltimo párrafo,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

del *Código Local*, porque acude a esta instancia por su propio derecho a controvertir actos que podrían afectar su derecho político-electoral.

d).- Definitividad y firmeza. Se cumple este presupuesto, ya que en el *Código Local* no existe medio de impugnación por el cual modificar o revocar las determinaciones controvertidas.

TERCERO. Estudio de fondo.

El actor estima que se viola en su perjuicio el principio pro homine y pro persona, al restringírsele de participar en el proceso electoral para la elección de Gobernador 2015-2016, con motivo de su edad, dado que al no tener veinticinco años cumplidos, se considera que no resulta ser candidato idóneo para ser evaluado para ser Consejero o Secretario Municipal Electoral, aduciendo que la autoridad responsable no interpreto ni considero los preceptos constitucionales e internacionales de la manera más amplia a su favor, agravio que deriva de la **BASE TERCERA, REQUISITOS, NUMERAL 4. TENER MÁS DE VEINTICINCO AÑOS DE EDAD AL DÍA DE LA DESIGNACIÓN.**

Por lo que hace a la supuesta violación al principio pro persona por parte de la autoridad responsable al emitir el acuerdo hoy impugnado, y no evitarlo dando la protección más amplia al impetrante, cabe precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido en tesis



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

jurisprudencial cuáles son los aspectos mínimos para que la interpretación de tal principio sea atendida de fondo, de precedentes, rubro y texto siguientes:

PRINCIPIO PRO PERSONA COMO CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DE DERECHOS HUMANOS. TEST DE ARGUMENTACIÓN MÍNIMA EXIGIDA POR EL JUEZ O TRIBUNAL DE AMPARO PARA LA EFICACIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 3 de octubre de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 613, estableció que el principio pro persona como criterio de interpretación de derechos humanos es aplicable de oficio cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, y que es factible que en un juicio de amparo, el quejoso o recurrente, se inconforme con su falta de atención o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo ese ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga básica. Luego, ese test de argumentación mínima exigida para la eficacia de los conceptos de violación o agravios es el siguiente: a) Pedir la aplicación del principio relativo o impugnar su falta por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d)



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. Los anteriores requisitos son necesariamente concurrentes para integrar el concepto de violación o agravio que, en cada caso, debe ser resuelto.¹

De lo anterior podemos destacar que existen requisitos mínimos para que la autoridad jurisdiccional atienda la petición del actor respecto a la interpretación con base en el principio pro persona, los cuales son:

- a) Pedir la aplicación del principio relativo o impugnar su falta por la autoridad responsable;
- b) Señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende;
- c) Indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y,
- d) Precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles.

Por lo que este Órgano Jurisdiccional realiza un análisis para verificar si la petición del impetrante cumple con los requisitos mínimos para realizar su análisis de fondo, y con ello estimar o no violado en su perjuicio tal principio, en cuanto al inciso a), el actor cumple con tal

¹ Época: Décima Época. Registro: 2010166. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 09 de octubre de 2015 11:00. Materia(s): (Constitucional, Común). Tesis: XVII.1o.P.A. J/9 (10a.)



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

requisito dado que impugna la supuesta falta de aplicación de tal principio por la autoridad responsable; por lo que hace al inciso b) el actor cumple con el requisito, pues señala que la autoridad debe realizar una interpretación de la legislación electoral bajo el amparo del artículo 1 y demás en su escrito recursal de la Constitución Federal; en cuanto al inciso c) el actor es omiso en señalar cuál es la norma que de aplicársele, le garantice una protección más amplia; en cuanto al inciso d) el actor también omite referir los motivos por los que prefiere una norma en lugar de otras normas o interpretaciones posibles, es decir, el actor no cumple con los requisitos previstos en los incisos c) y d) determinados en jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

No obstante este Tribunal en una interpretación equitativa, analizará el requisito de la edad mínima impuesta al actor, partiendo de la hipótesis de la aplicación de otras normas vigentes con las cuales se analizará si resultan más favorables.

Este órgano jurisdiccional electoral, estima oportuno señalar como referencia el contenido de las porciones normativas que a continuación se citan:

**LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y
PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES**

Artículo 100. ...



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

2. Los requisitos para ser consejero electoral son los siguientes:

...

c) Tener más de 30 años al día de la designación;

...

**REGLAMENTO DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL
PARA LA DESIGNACIÓN Y
REMOCIÓN DE LAS Y LOS
CONSEJEROS PRESIDENTES Y LAS Y LOS
CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS
PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES.**

Artículo 9...

1. Los requisitos que deberán cubrir quienes aspiren a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral del Organismo Público, son los siguientes:

...

c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación;

...

**CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESO
ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA.**

Artículo 81.- Para ser Consejero Electoral se requiere:

...

IV.- Tener más de treinta años de edad el día de su designación.

...



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En este sentido, resulta evidente que incluso realizando un análisis de otras disposiciones diversas a los lineamientos, a efecto de ver si existe una norma que pudiera beneficiar de mayor manera al actor, y poderle aplicar el principio pro persona, se desprende que en el caso, no existe otra norma que de aplicársele le resulte más favorable, dado que aun y cuando se le apliquen las leyes locales, las mismas incluso estipulan entre los requisitos, una edad mayor de veinticinco años como se puede apreciar de las normas aquí relacionadas, ya que en las mismas estipulan tener una edad mínima de treinta años cumplidos al momento de la designación, situación que en la Convocatoria aprobada mediante acuerdo CG/AC-016/16 no sucede, permitiendo con esto un mayor margen de participación, contrario a lo estimado por el actor.

Lo anterior encuentra sustento con base en el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis jurisprudencial:

PRINCIPIO PRO HOMINE O PRO PERSONA. SI EN UN CASO CONCRETO NO SE ACTUALIZA LA ANTINOMIA DE DOS NORMAS QUE TUTELAN DERECHOS HUMANOS PARA QUE EL JUZGADOR INTERPRETE CUÁL ES LA QUE RESULTA DE MAYOR BENEFICIO PARA LA PERSONA, AQUÉL NO ES EL IDÓNEO PARA RESOLVERLO. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al explicar el alcance de este principio, en relación con las restricciones de los derechos humanos, expresó que "entre varias opciones



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido". Así, cuando esa regla se manifiesta mediante la preferencia interpretativa extensiva, implica que ante diferentes interpretaciones de un dispositivo legal, debe optarse por aquella que conduzca a una mejor y más amplia protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio. Bajo este contexto, resulta improcedente que, a la luz del principio pro homine o pro persona, pretendan enfrentarse normas de naturaleza y finalidad distintas, sobre todo, si no tutelan derechos humanos (regulan cuestiones procesales), pues su contenido no conlleva oposición alguna en materia de derechos fundamentales, de modo que el juzgador pudiera interpretar cuál es la que resulta de mayor beneficio para la persona; de ahí que si entre esas dos normas no se actualiza la antinomia sobre dicha materia, el citado principio no es el idóneo para resolver el caso concreto.²

Por ende, al no existir discrepancia entre las normas y disposiciones vigentes aplicables, no es posible afirmar que se ha ignorado lo previsto en el principio pro homine, ya que no se encuentra en el orden jurídico norma alguna que le sea más favorable, porque en el caso incluso, todas las normas que se aplican, establecen un requisito de edad incluso mayor al establecido en la convocatoria impugnada, por lo que al no existir antinomia dicho principio resulta improcedente.

² Época: Décima Época. Registro: 2005477. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: II.3o.P. J/3 (10a.). Página: 2019



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Por otra parte, el actor manifiesta que se le ha discriminado, pasando por alto lo previsto por el párrafo quinto del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que establece la prohibición de discriminación, entre otros, en razón de la edad.

Al respecto debe decirse, que al momento de emitirse los Lineamientos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, dicho órgano tomó en consideración requisitos idóneos, necesarios y proporcionales para llevar acabo la designación, sin tener como fin el discriminar a persona alguna, ello en virtud de la necesidad de establecer un mínimo de criterios que fueran homólogos para la designación de Consejeros y Secretarios Electorales Municipales en el Estado de Puebla.

Por su parte, sobre la supuesta discriminación que menciona el actor, en razón de que el acto reclamado fue emitido por no cumplir el requisito de la edad, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha definido de la siguiente manera en la tesis que a continuación se transcribe:

DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. JUICIO DE RAZONABILIDAD PARA DETERMINAR SI UN ACTO CONTIENE UNA DIFERENCIA DE TRATO CONSTITUCIONAL. La discriminación por edad es, por definición, el trato diferencial hecho a una persona por



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

motivos de su edad sin considerar de antemano sus capacidades y aptitudes. En materia laboral se producen casos de discriminación por edad positiva o negativa, es decir, discriminación por edad a jóvenes y adultos respectivamente. Así las cosas, cuando respecto a la edad no se tienen en cuenta las características profesionales del trabajador ni el rendimiento, la dedicación o la aptitud por él desarrollada, sino únicamente el factor cronológico aislado del tiempo vivido, supone un actuar arbitrario que actualiza la prohibición constitucional y legal de no discriminar. Ahora bien, el principio de igualdad no postula la paridad en esta materia, sino la razonabilidad de la diferencia de trato. Esto quiere decir que la prohibición de no discriminación establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no obliga a contratar o a mantener en un puesto de trabajo a una persona que no sea competente, no esté capacitada o disponible para desempeñar las tareas fundamentales del puesto; pero al mismo tiempo, y en razón de la libertad de contratación, el empresario puede hacer a un lado estas virtudes y excluir a un candidato por los motivos que sean -descabellados e insensatos-, siempre y cuando la razón que motive esa exclusión no sea una de las categorías establecidas en el artículo 1o. constitucional, tal como la edad. En esta lógica, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una diferencia de trato puede estar justificada cuando la edad, debido a la naturaleza de la actividad profesional concreta de que se trate o al contexto en que se lleve a cabo, constituya un requisito profesional esencial y determinante en el puesto de trabajo, siempre y cuando, además, el objetivo sea legítimo y el requisito proporcionado. Lo esencial o



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

determinante de un requisito profesional deberá ser analizado en cada caso concreto; sin embargo, estos requisitos pueden ser confrontados con las condiciones necesarias para mantener el carácter operativo y el buen funcionamiento de un servicio. En este tipo de casos será posible fijar una frontera biológica que esté conectada directamente con la aptitud profesional exigible al empleado, ya que hay trabajos que por sus condiciones extenuantes exigen condiciones físicas o intelectuales que por el transcurso del tiempo pueden minorarse. Ahora bien, los operadores jurídicos, a fin de evitar caer en un prejuicio, deberán tener en cuenta que no de forma inexorable el cumplimiento de una edad supone la merma irremediable y progresiva de las aptitudes personales exigidas para un empleo, a lo que se debe añadir que la edad también conlleva la acumulación de experiencia y de conocimiento que pueden llegar a ser más valiosos en el caso concreto.³

En el caso que nos ocupa no se actualiza discriminación alguna, toda vez que el requisito de tener veinticinco años de edad, no es un requisito deliberado que de forma arbitraria se haya establecido, ni es un requisito aplicado únicamente al actor, sino aplicado de manera general a todos los destinatarios de los Lineamientos, por el contrario y como se ha venido sosteniendo, es un requisito que administrado con otros, conducen a lograr un perfil homogéneo.

³ Época: Décima Época. Registro: 2008093. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CDXXXII/2014 (10a.). Página: 226



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Dicho lo anterior, se insiste en que los requisitos mínimos que se establecieron en los Lineamientos se emitieron en atención al principio de profesionalización en la integración de los órganos electorales, con el fin de respaldar el conocimiento y la experiencia profesional que requiere quien esté a cargo de los puestos que se mencionan en los mismos.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, estableció en la sentencia SUP-JDC-4405/2015, lo siguiente:

...

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que la prerrogativa de los ciudadanos a ser nombrados para cualquier empleo o comisión públicos, distintos a los de elección popular, entre ellos, el correspondiente a, los cargos de dirección administrativas en las autoridades electorales locales, implica un derecho de participación, que resulta concomitante al sistema democrático, en tanto establece una situación de igualdad entre los ciudadanos. En ese sentido, es indispensable el establecimiento de las condiciones de acceso a tales cargos públicos, siempre que sean razonables y refieran a las características de una persona que revelen un perfil idóneo para desempeñarlo con eficiencia y eficacia; a fin de no hacer nugatorio el derecho fundamental de acceso a los cargos y comisiones públicos o restringirlo de manera desmedida, a través de exigencias que resulten discriminatorias.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Así se reitera que, la aplicación de los Lineamientos establecidos en la Convocatoria aprobada mediante acuerdo CG/AC-016/16, no es en perjuicio o menoscabo de un particular, sino que fueron emitidos en manera general y abstracta, es decir, sin intención de discriminar sino meramente con el propósito de sentar las bases para que los servidores públicos de los Consejos Municipales se integren al Servicio Profesional Electoral.

En consecuencia, resulta **INFUNDADO** el agravio esgrimido por el actor.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 369 fracciones I y III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se;

RESUELVE

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** el acuerdo **CG/AC-016/16** en la parte impugnada por el ciudadano HERMINIO MORGADO HERNÁNDEZ por las razones expuestas en el considerando **TERCERO** rector de esta sentencia.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**NOTIFÍQUESE POR OFICIO AL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO Y A LA SALA SUPERIOR
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN, PERSONALMENTE AL ACTOR Y
POR ESTRADOS.**

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por
unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados
del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el
Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADO

**FERNANDO CHEVALIER
RUANOVA**

MAGISTRADO

**JORGE SÁNCHEZ
MORALES**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY